

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MORENO MATA CARLOS/POLICIA DE
INVESTIGACIONES DE CHILE Y OTRO**

Rol:

4811-2022

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 19-12-2022 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | RECHAZADA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | MORENO MATA CARLOS/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y OTRO: 19-12-2022 (-), Rol N° 4811-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bv8c2). Fecha de consulta: 20-12-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

A los folios N°17, N°18, N°19, N°20 y N°21, a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece Carolina Hidalgo Fiol, abogada, en favor de Carlos Eduardo Moreno Mata, venezolano, con domicilio en Pasaje Los Duendes 7445, Comuna de Cerrillos, Santiago, Región Metropolitana; e interpone recurso de amparo en contra de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Mackenna 1314, 4º piso, Oficina N° 1, Santiago; por el acto arbitrario e ilegal consistente en el impedimento, por parte de la recurrida, de autorizar al extranjero a ingresar a Chile.

Expone que el amparado ingresa por primera vez a Chile el 16 de octubre de 2016, por el aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, cumpliendo con todos los requisitos verificados por autoridades a cargo del control migratorio de personas; posteriormente se le otorga a Visa de Residencia Temporal Titular N° 1.223.659, según Resolución Exenta N° 296729 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 10 de Septiembre del año 2018, con una vigencia hasta el 19 de agosto de 2020; a continuación efectuó el registro de su permiso de residencia en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Nacional de Investigaciones de Chile (PDI), así como su inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, organismo que le otorgó Cédula de Identidad con el Rol Único Nacional N° 26.982.071-3, cuya fecha de vigencia fue comprendida desde el 13 de Septiembre de 2019 al 19 de Agosto de 2020.

Señala que le fue imposible conseguir una estabilidad laboral que le permitiese cumplir los extremos para postular a una permanencia definitiva o en todo caso, la prórroga de su visa original, por lo que se mantuvo en el país en situación irregular. Atendido lo anterior, y conforme lo establecido en la Ley N° 21.325, es que el 5 de enero de 2022 formalizó su solicitud de regularización migratoria y con esa

misma fecha recibe Resolución Exenta N° 22002275, mediante la cual se tiene por desistido al amparado de los trámites migratorios vigentes al momento de postular al citado proceso de regularización, admite a trámite la referida solicitud y otorga permiso de trabajo en el marco del proceso de regularización iniciado. Hace presente que los solicitantes del trámite señalado se encontraban facultados para salir y entrar del país haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad ambulatoria y seguridad individual, mientras su solicitud se encontrara en trámite. Agrega que el 19 de enero de 2022 el amparado realizó un viaje con destino a Cancún y posteriormente se trasladó a Estados Unidos, sin embargo, encontrándose fuera de Chile, es notificado de Resolución Exenta N° 22397147 de 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se regulariza su permanencia en el país, y se le otorga visación de residente temporario por el período de un año, la cual fue descargada el 21 de septiembre pasado.

Indica que al otorgarle el permiso de residencia decide retornar a Chile y solicita una cita en el Servicio de Registro Civil e Identificación, la cual fue fijada para el 22 de diciembre pasado, por lo que compró los respectivos pasajes, sin embargo al arribar a Chile el 9 de diciembre funcionarios de la PDI rechazaron su ingreso, fundando su decisión en el hecho de que el amparado supuestamente no cuenta con documento idóneo requerido para su ingreso al territorio nacional; por lo que hicieron entrega del Certificado de Prohibición de Ingreso N° 1488. Atendido lo descrito precedentemente hace presente que al intentar ingresar al país hace entrega de su cédula de identidad vencida, el estampado electrónico de residente temporario con vigencia hasta el 21 de Septiembre de 2023, copia de solicitud de renovación de cédula de identidad chilena, pautada para el próximo 22 de Diciembre de 2022 y su pasaporte venezolano N° 005698183 con vigencia hasta el año 2012.

Denuncia que desde el 9 de diciembre pasado se encuentra retenido en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, siendo que la aerolínea SKY AIRLINES no puede reembarcarlo al país desde el cual se origina su vuelo, es decir, los Estados Unidos de Norteamérica, siendo que no cuenta con residencia, ni ningún visado vigente que permita su ingreso a ese país, y tampoco a su país de origen (Venezuela) en el cual ya no reside desde hace más de seis años, siendo que no opera en la referida ruta, pretendiendo entonces las autoridades migratorias de la recurrida, reembarcarlo a Colombia, siendo

que el recurrente tampoco reside en ese país con el cual no guarda ninguna relación, y no cuenta con los medio económicos para subsistir en el mismo, en el supuesto negado de su arribo. Agrega que la propia aerolínea SKY AIRLINES, consultó con las autoridades migratorias de la recurrida antes de permitirle abordar su vuelo con destino a Chile, esto con el fin de asegurarse que al amparado le sería permitido su reingreso al país, recibiendo de igual forma una respuesta afirmativa, en vista de que el amparado contaba con un permiso de residencia vigente.

A continuación se refiere, en términos genéricos, al proceso de regularización migratoria 2021 y hace presente que le fue otorgado al amparado el visado de residente temporario por regularización por el período de un año, el cual acredita su situación migratoria regular en el país, y con ello su derecho a entrar y salir libremente de Chile.

En el mismo orden de ideas hace referencia al derecho a la libertad ambulatoria y su protección constitucional, citando los artículos 27 y 38 de la Ley 21.325, artículo 47 del Reglamento de dicha ley, artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental y diversas disposiciones de tratados internacionales ratificados por Chile. Agrega que resulta no sólo ilegal y arbitrario, sino además inconstitucional y contrario a todo razonamiento lógico, que al amparado no se le permita certificar su residencia legal en el país con el visado temporario que le fue otorgado y, como consecuencia de ello, su derecho a reingresar al mismo.

Solicita se acoja le recurso, ordenando a la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, permitir el ingreso a al país del amparado don Carlos Eduardo Moreno Mata en su calidad de residente con visa temporaria por regularización vigente, como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho; con expresa condena en costas.

Segundo: Que evacuando el informe la recurrida Policía de Investigaciones de Chile, indica, que corresponde a dicha institución controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Señala que la autoridad determinó que el amparado no mantenía documento de viaje vigente, ya que exhibió un pasaporte venezolano el cual caducó el 15 de noviembre de 2022. Agrega que si bien el Gobierno de Chile, a fin de facilitar la movilidad de los ciudadanos venezolanos, dictó la Resolución N°2087 de 18 de abril de 2019, que reconoce la vigencia de los pasaportes venezolanos vencidos y que hayan sido expedidos desde el año 2013 en adelante, el documento que portaba el amparado fue emitido con una fecha anterior, no siendo posible considerarlo dentro del beneficio indicado.

Hace presente que al verificar en el sistema B-3000 del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, consta que el amparado registra como última anotación el otorgamiento de una visa de residencia temporaria por un año desde el 6 de septiembre de 2022, la cual se encuentra vigente.

Concluye que aun cuando se pudo verificar la residencia legal que mantiene en el país, ante el incumplimiento del requisito documental, la autoridad contralora de frontera no tiene la facultad de autorizar el ingreso del extranjero.

Finaliza señalando que el amparado fue puesto a disposición de la compañía aérea Sky Airlines, la cual ha debido hacerse cargo de la alimentación y requerimientos del extranjero mientras se espera el vuelo de reembarco, sin embargo atendida la Orden de No Innovar decretada por la ltima Corte se ha informado a la aerolínea que no proceda al reembarco hasta que se resuelva el recurso de amparo.

Tercero: Que evacúa informe el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que el extranjero ingresó a Chile el 16 de octubre de 2016 por paso fronterizo habilitado Puerto Chacabuco, mediante Resolución Exenta N° 296729 de 10 de septiembre de 2018 se le otorga visación de residencia temporaria; por medio de Resolución Exenta N°18618 de 5 de febrero de 2021 se rechaza solicitud de prórroga de visación de residencia temporaria y se dispone su abandono del país; sin embargo el 5 de enero de 2022 solicita regularizar su situación migratoria en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley 21.325 y mediante Resolución Exenta N° 22397147 de 6 de septiembre de 2022 se le otorga visación de residencia temporaria, en condición de titular, por el periodo de un año,

manteniendo, por tanto, en la actualidad una condición migratoria completamente regular en el territorio nacional.

Señala que la autoridad administrativa que informa no cuenta con la facultad para vigilar el ingreso y salida de los extranjeros al territorio nacional como tampoco puede pronunciarse respecto del cumplimiento de las obligaciones que la legislación migratoria vigente impone a los extranjeros al momento de ingresar o salir del país, pues dicha atribución corresponde a la autoridad contralora en frontera. Atendido lo anterior es que el Servicio Nacional de Migraciones no ha dictado sanción migratoria alguna contra el recurrente, ya sea de multa, orden de abandono u orden de expulsión del territorio nacional.

A continuación se refiere al marco normativo aplicable, a saber ley 21.325; descartando que haya privado, perturbado o amenazado, con alguna acción u omisión los derechos fundamentales cautelados por el habeas corpus. Del mismo modo descarta la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual del amparado, toda vez que esa autoridad migratoria ya se ha pronunciado respecto del beneficio migratorio solicitado por el extranjero, sin que exista tramite pendiente alguno que requiera nuestro pronunciamiento en mandato de la legislación migratoria vigente.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la

debida protección del afectado”.

Quinto: Que no existe discusión que mediante Resolución Exenta N° 22397147 de 6 de septiembre de 2022 se le otorgó al amparado visación de residencia temporaria, en condición de titular, por el periodo de un año, manteniendo, en la actualidad una condición migratoria regular en el territorio nacional, sin embargo el ingreso al territorio nacional debe efectuarse con documentos de viaje vigentes conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 21.325, careciendo el recurrente de aquellos, ya que ni su pasaporte ni su cédula de identidad chilena se encuentran en esa calidad, pues este último documento vencido solo se encontraba excepcionalmente vigente mientras pendía su solicitud de residencia, la que finalmente le fue otorgada el 6 de septiembre pasado, por ende no puede atribuirse ilegalidad o arbitrariedad a la autoridad contraloría de fronteras recurrida, por la que habrá de desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por Carolina Hidalgo Fiol, abogada, en favor de Carlos Eduardo Moreno Mata, venezolano, en contra de Policía de Investigaciones de Chile,
Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N°Amparo-4811-2022.-

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Inelie Duran Madina y por el Abogado Integrante señor Jose Ramon Gutierrez Silva.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.